

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ093944

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 585/2024, de 15 de mayo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 25/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo. Renuncia y aceptación de una herencia. La Administración derivó la responsabilidad solidaria al recurrente por colaborar en la ocultación de los bienes de la obligada principal, debido a que este había recibido bienes a través de una sucesión que originalmente pertenecía a la deudora principal de las obligaciones fiscales. Según la Administración, la renuncia de la obligada a su derecho sobre dichos bienes, que luego fueron aceptados por el recurrente, generó una situación en la que estos bienes no pudieron ser embargados para cubrir las deudas fiscales pendientes. La Administración sostuvo que, al aceptar la herencia, el declarado responsable había participado en un acto que, en la práctica, impidió la ejecución de las deudas fiscales de la renunciante sobre los bienes que formaban parte de la herencia. De acuerdo con este razonamiento, el traspaso de bienes al recurrente privó a la Administración de la posibilidad de realizar el embargo o la ejecución sobre dichos bienes para saldar las deudas tributarias de la obligada principal, todo ello en el contexto de la relación familiar entre el recurrente y la obligada principal. La Administración consideró que la cercanía familiar podría haber facilitado un acuerdo o entendimiento implícito para ocultar bienes con el fin de evadir las deudas fiscales. La relación familiar fue vista como un indicio de que el actor podría haber actuado con el conocimiento y la intención de ayudar a la obligada a eludir sus obligaciones tributarias. La Administración presumió que la transferencia de bienes al recurrente, después de la renuncia a la herencia, constituyía un acto de ocultación destinado a evitar la intervención de la Administración en el cobro de las deudas fiscales. El actor sostuvo que la obligación de pago no podía serle imputada, dado que no había colaborado activamente en la realización de ninguna infracción tributaria. Además, señaló que la deudora principal no se había despatrimonializado y que los bienes que él recibió provenían de una sucesión legítima, no pudiendo considerarse un acto de ocultación de bienes para eludir el pago de las deudas fiscales. Sostuvo que la responsabilidad imputada implicaría una suerte de responsabilidad objetiva incompatible con el principio de culpabilidad exigido en el derecho sancionador y en la derivación de responsabilidades. A juicio de la Sala, no hay evidencia suficiente para concluir que el recurrente hubiera colaborado activamente en la ocultación de bienes para eludir el pago de las deudas. Corresponde a la Administración demostrar que existía una intención clara y activa por parte del recurrente de colaborar con la obligada en la ocultación de bienes con el fin de eludir las obligaciones fiscales. Sin embargo, en este caso, la Administración no aportó pruebas concretas que mostraran que el actor hubiera actuado con la intención de defraudar al Fisco. El hecho de que el recurrente recibiera bienes a través de una sucesión legítima no puede, por sí solo, ser considerado como una prueba de participación activa en un fraude. La mera recepción de una herencia, incluso si esta proviene de una persona con deudas fiscales, no implica automáticamente que el heredero esté colaborando en una estrategia de evasión fiscal. No basta la existencia de una relación familiar o económica entre el deudor principal y el supuesto responsable; debe haber actos específicos que demuestren la participación activa en la ocultación de bienes. La aceptación de una herencia es un acto legítimo y previsto en la normativa civil. El Tribunal consideró que este acto, en ausencia de otros indicios o pruebas, no puede interpretarse como un intento de ocultar bienes para evitar el pago de deudas fiscales. La Administración no presentó evidencia de que el actor hubiera realizado acciones adicionales, como transferencias sospechosas, acuerdos secretos o cualquier otro comportamiento que pudiera ser interpretado como parte de un plan para evadir el pago de las deudas de la obligada. La responsabilidad solidaria, especialmente en materia tributaria, tiene una naturaleza quasi-sancionadora, lo que requiere una interpretación restrictiva de sus condiciones. Esto significa que solo debe aplicarse cuando hay evidencia clara y directa de la intención y participación en un fraude. Las relaciones familiares y la renuncia a la herencia no constituyan pruebas suficientes de una colaboración activa en la ocultación de bienes. Las relaciones de familiaridad pueden dar lugar a sospechas o especulaciones, pero estas no son suficientes para justificar la derivación de responsabilidad sin pruebas concretas de actos fraudulentos. El principio de culpabilidad exige que la responsabilidad en materia tributaria se base en actos dolosos o culposos. La Administración no logró demostrar que el declarado responsable hubiera actuado de manera culposa o dolosa en relación con las deudas fiscales de la renunciante.

PRECEPTOS:

CEF.- Fiscal Impuestos

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.

PONENTE:

Don Agustín Picón Palacio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00585/2024

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 33 3 2023 0000027

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Sixto

ABOGADO JOSÉ ÁNGEL FERRERAS LORENZO

PROCURADOR D./Dª. LAURA NIETO ESTELLA

Contra D./Dª. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

SENTENCIA

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

CEF.- Fiscal Impuestos

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000 y NUM001, referidas a procedimiento recaudatorio por deudas de tercero, entre otras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y del Valor Añadido de los años dos mil diecisés y dos mil diecisiete.

Son partes en dicho recurso: de una y en concepto de demandante, DON Sixto , defendido por el Letrado don José Ángel Ferreras Lorenzo y representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Nieto Estella; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente proceso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «en la que anule y declare no ser ajustada a derecho la resolución recurrida, no habiendo lugar a la derivación de la responsabilidad solidaria de mi represento,.- Subsidiariamente de lo anterior, disminución del importe de la responsabilidad solidaria, por los gastos de aceptación de las herencias 1.675,19€ (1444,85€+230,34€).». Por otrosí, se interesa el recibimiento a prueba del proceso.

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Tercero.

El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Quinto.

En la tramitación de este proceso se han observado sustancialmente las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El obligado tributario impugna en este litigio, a través de su representación procesal, la conformidad a derecho de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000 y NUM001, referidas a procedimiento recaudatorio por derivación de responsabilidad solidaria de deudas de una tercera persona, doña Eloisa, quien no aceptó sendas sucesiones provenientes de otros familiares y cuyos bienes pasaron a integrarse en el patrimonio del hoy demandante, y no pudieron realizarse en la persona de la obligada principal por la administración tributaria al haberse incorporado al haber del hoy actor, quien, considera que no puede imputársele la responsabilidad que se le reclama por no concurrir los presupuestos legalmente establecidos para ello en el artículo 42.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , por encontrarse prescrito el derecho de la administración a ejercitar tales pretensiones, haber podido la administración oponerse a tales actuaciones, no haberse despatrimonializado la obligada principal de bienes con los que hacer frente a las deudas fiscales existentes, habiendo aceptado otras sucesiones que se le hicieron, ser la

responsabilidad subsidiaria en todo caso y no concurrir en el demandante las circunstancias que la ley y la doctrina establecen para poder derivar la responsabilidad como se ha verificado en este caso, instándose, de forma subsidiaria, la reducción de la obligación de pago que se hace, en virtud de los gastos que debió el demandante llevar a cabo para percibir los ingresos en virtud de los cuales se le deriva la responsabilidad. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demandada y la confirmación de la resolución dictada, en cuanto considera que la misma es ajustada al ordenamiento jurídico y que no concurren los presupuestos necesarios para acoger las pretensiones anulatorias recogidas en el escrito de demanda, al deber el obligado tributario responder fiscalmente de las cantidades que se le reclaman en vía tributaria y económicoadministrativa.

Segundo.

La naturaleza propia de la alegación de prescripción que se regula en los artículos 69 y concordantes de la Ley General Tributaria, en conexión con el criterio más general del Código Civil, determina que proceda analizar primeramente esta alegación de la parte demandante, quien entiende concurrente dicha figura, pues estima que el ejercicio de las actuaciones por la administración deberían computarse a partir del momento del fallecimiento de las personas cuyas herencias no fueron aceptadas por la obligada principal, doña Eloisa, por lo que cuando se dirigieron las actuaciones contra el demandante, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que al efecto dispone la ley y no le era posible a la demandada ejercitar con arreglo a derecho tales actuaciones. A tal efecto, ha de señalarse que el artículo 67.2 de la LGT, determina que, «El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal..-No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.» Dicha regulación, unida a las circunstancias en las que tuvieron lugar la no aceptación de las herencias por doña Eloisa y de aceptación por don Sixto, que es de donde puede derivarse la actuación de cobro de la administración, según el criterio aplicable en nuestro derecho de la actio nata, y del que derivaría la responsabilidad del actor, unida a las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo y que se describen en el expediente a partir de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, privan de toda razón de ser a la argumentación de la prescripción de la actuación de la administración, en cuanto no es posible computar como alega la actora el transcurso del tiempo de cuatro años tal y como dispone la LGT, por lo que dicha excepción debe ser, como lo es, desestimada por la Sala en esta resolución, sin necesidad de mayores argumentos, que no es preciso exponer por simple cómputo del tiempo transcurrido y de la concurrencia de los datos indicados, de lo que se sigue la no admisibilidad de dicha causa de extinción de las obligaciones, en cuya exposición, ciertamente, no se hace una defensa pormenorizada de su concurrencia que imponga una mayor extensión en la motivación que conduce a su no admisión partiendo de la regulación legal aplicable al supuesto y los datos fácticos a tener en cuenta en este supuesto.

Tercero.

Como se dice, al actor se le reclama el abono de una cantidad de dinero con base en el artículo 42.1.a) de la LGT, conforme al cual, «Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:-a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.» Una constante doctrina y jurisprudencia viene determinando que para que pueda aplicarse dicho precepto es preciso que concurran una serie de requisitos, como son la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago en el momento de la declaración de responsabilidad; la existencia de un acto de ocultación o transmisión de bienes y derechos cuyo fin sea eludir la posible traba; una acción u omisión del presunto responsable que cause o labore a la acción de ocultación o transmisión; y, finalmente, que se pueda precisar en la conducta del presunto responsable la intención de colaborar con el deudor en eludir la actuación recaudatoria de la administración. Habrá, por lo tanto, en el presente caso, que determinar si esos requisitos se pueden o no apreciar en el supuesto a que se refieren estas actuaciones. Por otra parte, ha de señalarse que, además de la concurrencia de dichos requisitos, es preciso tener en cuenta que, estándose, como se está, ante un supuesto de derivación de responsabilidad, la naturaleza sancionadora o quasi sancionadora de dicha institución, como ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional [entre otras, SSTC 116/2002, de 2 mayo, fj. 39/2003, de 20 enero, fj. 3 a); 54/2003, de 24 marzo, fj. 3; 52/2004, de 13 abril, fj. 3; y, 145/2004, de 13 septiembre, fj. 3], como en general respecto de las derivaciones de responsabilidad, impone una interpretación restrictiva o, cuando menos, estricta, de sus términos, y que la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para su aplicación debe justificarse o motivarse cumplidamente por quien la declara, esto es, la administración tributaria, según las reglas generales de la Ley General Tributaria, y, subsidiariamente, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y mucho más con el citado matiz sancionador que aprecia el Tribunal de Amparo,

cuyas interpretaciones, sabido es, vinculan a esta Sala conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del que se ha hecho eco igualmente la doctrina emanada del Órgano del artículo 123 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (v.g. SSTS de 15 y 23 febrero y 9 mayo 2023, entre otras varias).

Siendo ello lo que, en puridad, constituye el objeto de este litigio y lo que debe ser objeto de resolución, debe hacerse previamente referencia a dos cuestiones que, limitadamente, se consideran a lo largo del proceso en los escritos de alegaciones de las partes. Si la administración puede o no llevar a cabo tales actuaciones por sí o debe acudir a la vía judicial y si la responsabilidad que reclama al actor es solidaria o subsidiaria, pues sólo resolviendo previamente dichas cuestiones, podrá, con mayor claridad, entrarse a considerar el resto de las cuestiones planteadas en este proceso.

Cuarto.

Ciertamente la legislación ordinaria prevé mecanismos que tratan de evitar el fraude acreedores y el perjuicio del crédito de los derechos preferentes de determinados acreedores, regulándose mecanismo que traten de impedirlo, especialmente en materia de sucesiones, que es el ahora considerado. Dichas reglas suponen, en principio, un conflicto de intereses entre dos o más interesados que debe ser dilucidado por el Poder Judicial a través del ejercicio de las acciones a las que se refiere el actor en su escrito de demanda, que es el medio arbitrado normalmente para resolver los conflictos de intereses entre los implicados, quienes se hallan en una situación de igualdad en la defensa de sus intereses, normalmente de tipo privado. Que ello sea así, no supone desconocer que en determinados supuestos la administración goza de determinados beneficios, que derivan de las funciones que el ordenamiento le impone cumplir, como son los regulados en el artículo 103 de la Ley de Leyes, y ello implica que la administración, conforme el principio de autotutela, puede, en determinados supuestos previstos por el ordenamiento jurídico, acudir a declarar sus derechos y hacerlos efectivos, sin necesidad de pedir la previa actuación judicial que lo convalide. Ello impone que, en concreto en materia fiscal, la regla recogida con carácter general sea la de la declaración del derecho y el de la ejecución del mismo por la propia administración, sin que le sea de imponer acudir a la vía de los particulares. La propia efectividad de la actuación administrativa deriva en buena medida de la disponibilidad de medios económicos, y ello explica las singularidades que en materia tributaria favorecen a la administración, a quien no lo es exigible que opere a través de los Órganos Jurisdiccionales, sin perjuicio de que los mismos, conforme previene el artículo 106 de la Carta Magna, prevean la posibilidad de controlar la actuación administrativa desarrollada y que la misma se determine si es o no conforme a derecho. Por ello, la declaración y efectividad de la derivación de responsabilidad no impone a la administración acudir a la impugnación judicial de actuaciones que considera contrarios a derecho, sino que le faculta para ejercitar las acciones directamente, sin perjuicio, se insiste, del control que de ello se puede hacer con posterioridad, y que, en definitiva, es lo que se está llevando a cabo en este proceso. Lo que hace ineficaces las referencias a la no impugnación en vía civil de lo actuado por la administración a que se alude en la demanda.

Del propio modo, no es acoger en este caso la queja basada en la naturaleza subsidiaria de la derivación de responsabilidad, pues siendo ello, efectivamente, el principio general del que ha de partirse conforme el artículo 41.2 de la LGT, el propio legislador regula una serie de supuestos en los que la derivación de responsabilidad no es subsidiaria y expresamente los determina como supuestos especiales. De ahí que lo que se debate claramente en este litigio es si se está o no ante un supuesto de derivación de responsabilidad solidaria, concretamente si se está o no en un caso de los previstos en el artículo 42.1. a) de la LGT , que es el invocado por la administración para ejercitar las actuaciones ahora enjuiciadas. Si no se dan los requisitos de dicho supuesto, carece de razón de ser plantearse la procedencia de la responsabilidad subsidiaria, pues la misma no ha sido la argumentada por la administración para llevar a cabo su actuación frente al demandante en el caso ahora tratado.

Quinto.

Hechas las consideraciones anteriores, procede analizar si en el presente supuesto se está o no ante un caso de derivación de responsabilidad solidaria del actor, quien ha recibido determinadas cantidades de dinero de don Fulgencio y de doña Sacramento, tras la renuncia que doña Eloisa hizo a percibirlo y como sustituto vulgar de la misma, conforme las normas del Código Civil. Para determinar la procedencia de dicha derivación debe considerarse si constan o no en autos datos de los que inferir la existencia de la responsabilidad indicada y reclamada al actor por la administración.

La responsabilidad que se atribuye al demandante por la administración deriva del hecho de haber recibido como consecuencia de la renuncia a las herencias por la obligada principal, determinadas cantidades de dinero que, al figurar a su nombre, no pudieron ser tratabadas a doña Eloisa, deudora de la administración tributaria. Ciertamente las relaciones de familiaridad existentes entre la deudora principal y el hoy demandante permiten todo tipo de especulaciones al respecto, pero lo cierto es que en lo actuado no se aprecia sino el mero hecho de la renuncia y el consiguiente traspaso de las cantidades de dinero al administrado demandante. No hay nada más en las actuaciones que indiquen la voluntad del demandante de colaborar de cualquier modo con la elusión del pago de impuestos por

parte de doña Eloisa, quien parece ser que disponía de otros activos y que aceptó otras sucesiones que le fueron hechas por otras personas a su favor. En esas circunstancias aceptar la validez de la responsabilidad que imputa la administración al actor devendría una suerte de responsabilidad objetiva que no es en sí compatible con las exigencias de culpabilidad que en la responsabilidad de que se trata se imponen en la doctrina y a que se ha hecho referencia más arriba en la jurisprudencia citada. Ello deviene incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y determina necesariamente la estimación de la impugnación efectuada y la anulación de la resolución dictada y de las actuaciones de las que trae causa, por su no conformidad con el ordenamiento jurídico.

Sexto.

Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, con expresa condena en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia.

Séptimo.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Nieto Estella, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000 y NUM001, referidas a procedimiento recaudatorio por derivación de responsabilidad solidaria de deudas de una tercera persona que, como las actuaciones de las que trae causa, anulamos por su no conformidad con el ordenamiento jurídico en los términos que se han estudiado en este proceso. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.